



Roj: **SAN 3732/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3732**

Id Cendoj: **28079230082025100374**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **11/07/2025**

Nº de Recurso: **1040/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001040/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02572/2022

Demandante: TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U.

Procurador: D^a. GLORIA TERESA ROBLEDO MACHUCA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a once de julio de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **num. 1040/2022** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales Sra. Robledo Machuca en nombre y representación de **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U.** contra la resolución dictada el día 20 de enero de 2022 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente CFT/DTSA/010/21 por el que se resuelve el conflicto de interconexión interpuesto por DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, SA contra TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., frente a la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado. Se ha personado como codemandada DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. representada por el Procurador Sr. Infante Sánchez.

Ha sido Ponente la Magistrado D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-.Por la representación procesal indicada de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia.

El recurso fue turnado por error a la Sección Sexta, y fue remitido a esta Sección Octava el día 6 de junio de 2022.

Por decreto del Letrado de dicha Sección Sexta se había acordado la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO-.Me diante escrito de 3 de febrero de 2023 la parte actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos terminó suplicando

"dicte Sentencia en la que i) anule el Resuelve Único de la Resolución de 20 de enero de 2022, dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente CFT/DTSA/010/21; ii) acuerde el restablecimiento de la situación jurídica perturbada, mediante el reconocimiento del derecho de TELEFÓNICA de refacturar el servicio de acceso móvil de originación de llamadas con destino a numeración 900/800 de Dialoga prestado a esta a los precios vigentes con anterioridad a la Resolución Recurrída, con los intereses legales correspondientes y, iii) con expresa condena en costas a la parte recurrente..."

TERCERO-.El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y solicitar la desestimación del recurso, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican su oposición al recurso.

La representación procesal de la codemandada igualmente se opone al recurso presentado de contrario y solicita su desestimación.

CUARTO-.La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la prueba documental y pericial a instancias de la parte actora, la prueba pericial a instancias del Abogado del Estado, y la prueba documental a instancias de la codemandada.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 9 de julio de 2025 en que se deliberó y voto, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-.Es objeto del presente recurso de contencioso-administrativo la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 20 de enero de 2022, en el expediente CFT/DTSA/010/21 en relación con un conflicto de interconexión interpuesto por DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. contra la ahora actora, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. por el precio de originación móvil para llamadas gratuitas.

La parte dispositiva de la resolución tiene el siguiente tenor literal:

"ÚNICO. Establecer que el precio del servicio de originación móvil que Telefónica Móviles España S.A.U. presta a Dialoga Servicios Interactivos SA para los servicios de inteligencia de red sobre numeraciones 900 atribuidas a Dialoga Servicios Interactivos SA y gratuitos para el abonado llamante, no puede ser superior a i) 3,15 c.euro / min a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ni a ii) 2,66 c.euro/min una vez hayan transcurrido cuatro meses desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución."

Los antecedentes de hecho de este recurso recogidos por la propia resolución impugnada son los siguientes: el día 7 de diciembre de 2020, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. interponiendo un conflicto frente Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal.

El escrito incluía dos peticiones:

(i) la actualización del precio que Telefónica Móviles aplica a Dialoga por el servicio de originación móvil para los servicios de red inteligente sobre numeración 900 asignada a Dialoga y gratuitos para el abonado llamante (en adelante, servicio de originación móvil para llamadas gratuitas) y

(ii) la solicitud de migración de la interconexión TDM a tecnología IP. Sector Audiovisual de esta Comisión, se comunicó a Dialoga y Telefónica Móviles la apertura del presente procedimiento.



SEGUNDO- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: la demanda comienza recordando los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo, y en concreto las sentencias dictadas en los recursos de casación 7370/2020, 7540/2020, 2081/2021 y 5232/2021 para señalar que *"con esta demanda se pretende debatir cuestiones que si bien en apariencia pueden resultar análogas a las ya planteadas son diferentes y se apoyan en una serie de evidencias y pruebas que en el momento de dictarse la citada Jurisprudencia del Supremo no fueron objeto de análisis."*

A continuación, describe el funcionamiento del servicio y la numeración 900/800, las relaciones contractuales existentes, y precisa que el servicio de acceso mayorista de originación móvil para la realización de llamadas gratuitas no está sujeto a obligaciones de carácter ex ante, es decir, no está regulado.

Alega que el principio de interoperabilidad no se ha visto menoscabado en ningún momento, que el servicio se presta en libre competencia y se basa en el principio de libertad de pactos.

Entrando en el fondo del asunto la demanda aborda las dos cuestiones que a su juicio han sido determinantes en la decisión de la CNMC impugnada: si las partes agotaron la negociación y si existe o no un interés público en la intervención del regulador.

Cita lo que considera es un antecedente regulatorio contrario al acuerdo ahora adoptado.

Sobre estas consideraciones alega la vulneración del principio de mínima intervención en relación con los artículos 12.5, 13 y 70 de la ley general de Telecomunicaciones. Considera que la medida impuesta es contraria al artículo 12.6 de la referida ley.

TERCERO- Por su parte el Abogado del Estado en la contestación a la demanda opone lo siguiente: la CNMC está facultada para intervenir en el presente conflicto y su actuación en materia de precios de servicios mayoristas necesarios para garantizar la interoperabilidad, como es el caso del servicio de originación móvil para llamadas gratuitas, no se limita únicamente al ámbito de la revisión de los mercados susceptibles de ser regulados de manera ex-ante.

Recuerda las sentencias dictadas por esta Sala en ese sentido.

CUARTO- La representación procesal de la codemandada DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. alega que previamente al presente procedimiento, solicitó a TELEFÓNICA una actualización del precio por el servicio de originación móvil para los servicios de red inteligente sobre numeración de cobro revertido 900 (numeración gratuita). En concreto, el día 11 de febrero de 2020, DIALOGA remitió una comunicación al operador solicitando la actualización de los precios de acuerdo a la fórmula que venía recogida en conflictos de interconexión previos con otros operadores.

Tras unas negociaciones fallidas en las que se intercambiaron hasta ocho comunicaciones, DIALOGA formuló conflicto de interconexión frente a TELEFÓNICA con el objeto de actualizar los precios por el servicio de originación móvil de numeración gratuita.

Señala que no existe duda sobre la competencia de la CNMC para imponer obligaciones a los operadores en situaciones de conflicto de interconexión. Recuerda las sentencias de esta Sala y como se ha justificado el interés público en este caso.

QUINTO- Constituyen un antecedente directo de esta sentencia las siguientes:

Sentencias de esta Sala y Sección de la Audiencia Nacional

- *Sentencia de 27 de julio de 2020* que desestima el recurso contencioso administrativo nº 689/18 interpuesto por Orange contra la Resolución del conflicto entre Dialoga, Telefónica Móviles y Orange.

- *Sentencia de 18 de enero de 2021* que desestima el recurso contencioso administrativo nº 688/18 interpuesto por Telefónica Móviles contra la Resolución del conflicto entre Dialoga, Telefónica Móviles y Orange.

- *Sentencia de 7 de abril de 2021* que desestima el recurso contencioso administrativo nº 764/18 interpuesto por Orange contra la Resolución del conflicto entre BT y Orange.

- *Sentencia de 10 de septiembre de 2021* que desestima el recurso contencioso administrativo nº 911/19 interpuesto por Telefónica Móviles contra la Resolución del conflicto entre Colt y Telefónica Móviles.

Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022* que confirma la sentencia de esta Sala de 27 de julio de 2020.

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022* que confirma la sentencia de esta Sala de 18 de enero de 2021.



- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022 que confirma la sentencia de esta Sala de 7 de abril de 2022.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2023 confirma la sentencia de esta Sala de 10 de septiembre de 2021.

SEXTO-.En relación con la cuestión principal, las facultades del regulador para intervenir en sectores no regulados, hay que recordar que la Directiva 97/33/CE del Parlamento y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta, en su artículo primero contiene una serie de definiciones, entre ellas en primer lugar, letra a) el concepto de "interconexión".

Y lo hace en los siguientes términos:

" la conexión física y lógica de las instalaciones de redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo organismo o por otro distinto, de manera que los usuarios de un organismo puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otro organismo distinto o acceder a los servicios prestados por otro organismo. Las partes interesadas u otras partes que tengan acceso a la red podrán prestar servicios;"

Por su parte el artículo 12 párrafo 5 de la ley 9/2014, General de Telecomunicaciones establece, entre los principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados a su interconexión, lo siguiente:

"Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en relación con las empresas que tengan un poder significativo en el mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. La decisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será vinculante y se adoptará en el plazo indicado en la Ley 3/2013 de creación de dicha Comisión."

Como recuerda la propia resolución impugnada, la ley 9/2014 tanto en el precepto reproducido como en los arts. 15 y 70.2 letras d) y g) reconoce al regulador competencias para intervenir en situaciones de conflicto que puedan surgir en los mercados de telecomunicaciones electrónicas.

Por otra parte, la propia ley 3/2013 en el art. 20 apartado 1 establece que *"El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos previstas en esta Ley. En particular, es el órgano competente para:*

1. Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por esta Ley y por el resto de la legislación vigente."

Y en el artículo 21 párrafo 2 establece las competencias de las Salas de la CNMC.

Las interconexiones están regidas, en primer lugar, por acuerdos entre compañías a través de acuerdos generales de interconexión que los operadores firman bilateralmente. El Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración regula en el capítulo III el contenido de los acuerdos de interconexión estableciendo igualmente las obligaciones de los operadores que tengan la consideración de dominantes.

La discusión sobre la posibilidad de que el regulador intervenga para resolver conflictos entre operadores en los mercados de comunicaciones electrónicas fue resuelta por las sentencias de esta Sala confirmadas por el Tribunal Supremo recogidas en el fundamento jurídico quinto. Esta intervención puede incluso alcanzar a la fijación de precios.

Este motivo de recurso debe por tanto ser rechazado.

SÉPTIMO-.La intervención del regulador en una situación como la de autos está configurada, según las sentencias del Tribunal Supremo, en los siguientes términos: el regulador, en este caso la CNMC, tiene competencia para intervenir en mercados no regulados del sector de las telecomunicaciones e imponer obligaciones tarifarias a los operadores del sector siempre que concurren dos condiciones. La primera condición es que la CNMC interviene en el marco de un conflicto de interconexión dando respuestas individualizadas a un concreto conflicto. La segunda, es que la intervención del regulador esté justificada para garantizar la interoperabilidad de las comunicaciones, la competencia efectiva y el beneficio para los consumidores y usuarios.



Es decir: debe quedar establecido que las obligaciones impuestas sean objetivas, transparentes, proporcionadas y no-discriminatorias.

La recurrente TELEFÓNICA MÓVILES alega que la CNMC no ha justificado el cumplimiento de esas exigencias porque, en primer lugar, la medida impuesta no satisface el interés general para garantizar la interoperabilidad.

Esta resolución de la CNMC versa sobre el servicio originación móvil que Telefónica Móviles presta a Dialoga, en la modalidad de interconexión directa, para completar las llamadas originadas en la red móvil del primero con destino a las numeraciones 900 de Dialoga. Este servicio mayorista de originación móvil para la realización de llamadas gratuitas no está sujeto a las obligaciones de carácter ex ante, lo que no es debatido por las partes.

Lo que es determinante en este litigio es el hecho de que no se trata de determinar, ex novo, la conexión, sino la actualización de los precios, y el método a utilizar. De hecho, únicamente se debatió en vía administrativa si hay o no justificación para una actualización.

La resolución impugnada da respuesta a la cuestión de la justificación de la intervención del operador, así como de la toma en consideración de las circunstancias debatidas: se trata precisamente de garantizar la interoperabilidad de las comunicaciones, la competencia efectiva y el beneficio para los consumidores y usuarios.

La CNMC expone y la Sala comparte plenamente esta apreciación, que mientras Telefónica se limita a alegar que no hay en este conflicto una negativa completa al acceso, si se aprecia por el regulador la existencia de una actuación que es equivalente, la "negativa constructiva" al acceso. Y en este sentido resulta evidente que el precio es un elemento absolutamente esencial, máxime en una situación como la de autos en que Dialoga compite con Telefónica en la prestación del servicio de provisión de llamadas gratuitas a los clientes.

La recurrente alega en segundo lugar que la intervención de la CNMC no justifica que la medida garantice la competencia efectiva. Igualmente se aborda razonadamente esta cuestión en la resolución impugnada: la gratuidad del servicio de llamadas para el usuario llamante tampoco implica la ausencia de un perjuicio para el desarrollo de la competencia en la prestación del servicio de llamadas gratuitas ni que el usuario final no pueda verse beneficiado por una reducción en el precio de la originación móvil.

En concreto, *"La reducción del coste asociado al servicio de originación móvil puede facilitar que los prestadores de servicios sin red móvil puedan ofrecer unos precios más bajos a los clientes empresariales por el servicio de llamadas gratuitas y competir, de forma más intensa, con otros proveedores que sí disponen de una red móvil (y para los que el coste de originación móvil no es el precio acordado en el AGI sino el coste incurrido, que se calcula a partir de las contabilidades de costes)".*

En tercer lugar se discute por la recurrente la existencia de beneficio para los operadores prestadores de servicio por la medida adoptada por la CNMC e impugnada en autos.

Ha aportado un dictamen pericial al respecto: en este dictamen se analiza la intervención de la CNMC sobre los precios mayoristas de originación móvil para las llamadas a los números 800/900.

OCTAVO-.En relación con la prueba pericial es preciso recordar que el Tribunal Supremo ha establecido que el resultado de la prueba pericial no vincula a los Tribunales jurisdiccionales, pues actúan con plenitud de jurisdicción, aceptándola o rechazándola según las razones que expongan, toda vez que la valoración de la prueba ha de hacerse considerando en su conjunto todos los resultados producidos por los diferentes medios probatorios, sin olvidar que cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las practicadas deba atribuirse, este criterio no puede nunca llegar al extremo de que baste su individual contemplación como provistas de fuerza vinculante para el órgano decisorio, por estar éste dotado de facultades de apreciación.

Lo esencial en los dictámenes periciales no son las conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona fuerza convincente al informe.

A fin de tomar en consideración las conclusiones del informe pericial aportado por la parte actora, y que sustenta íntegramente su pretensión, la Sala ha tenido en cuenta que el punto de partida del informe es la *"razonabilidad de las intervenciones realizadas desde una perspectiva económica"*.

Comienza con una consideración que no guarda relación con lo que se está resolviendo por la CNMC: no se está regulando un mercado, el informe alude a que *"la resolución no analiza el mercado ni la posición que Telefónica ocupa en el mismo"*. La CNMC está resolviendo un conflicto concreto entre dos partes concretas en una situación específica que es la de actualización de unos precios.

Igualmente centra su argumentación el informe pericial en que los precios que Telefónica cobraba a Dialoga no eran excesivos.

El conflicto se plantea no en relación al carácter de los precios litigiosos como "precios excesivos" sino como "tarifas racionales y justas". En la decisión de apertura del expediente así lo recoge la CNMC:

"Es exclusivamente objeto del presente procedimiento el análisis y resolución de la solicitud de Dialoga relativa al precio del servicio de originación móvil para llamadas gratuitas. En concreto, Dialoga solicita que (i) se requiera a Telefónica Móviles que justifique los costes en que este operador móvil incurre para prestar dicho servicio mayorista y (ii) una vez resuelto dicho procedimiento administrativo, tenga a bien dictar una resolución mediante la cual comine a Telefónica Móviles a aplicar a

Dialoga unas tarifas que sean racionales y justas, siendo de aplicación la fórmula acordada en la Resolución del conflicto BT y Telefónica Móviles2.

Segundo.- La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC, en el artículo 70.2 d) la función de resolver "conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley."

El primer requerimiento que se hace a Telefónica en el expediente señala, entre otras cosas, que Telefónica debe justificar por qué, después de las sentencias de esta Sala, y las del Tribunal Supremo, las conclusiones alcanzadas por estas decisiones jurisdiccionales no *"han afectado a las negociaciones para la actualización del precio de originación móvil para las llamadas gratuitas establecido en el AGI"*.

En las sentencias de esta Sala y del Tribunal Supremo se concluyó que la intervención regulatoria era indispensable para garantizar *"un entorno de competitividad en términos de suficiencia e impedir que se produjeran efectos negativos para los consumidores y las empresas, en la medida que el sobrecoste incide en que muchas empresas que ofrecen atención comercial gratuita a sus clientes migren a numeraciones de tarifas especiales 901 o 902."*

Y ello porque efectivamente se tomó en consideración el análisis de los precios de originación para llamadas gratuitas pactados confrontados en el Informe elaborado por el Body of European Regulators for Electronic Communications (BEREC) de 24 de mayo de 2017, respecto de estos servicios de llamadas especiales, y se verificó la incidencia en el mercado de dichos precios, por su carácter desorbitado, en relación con el coste real y por su carácter excesivo respecto de los ingresos medios del mercado mayorista.

El propio informe pericial recuerda que la situación origen del conflicto podría ser constitutiva de una infracción del art. 102 del Tratado UE, es decir, de un abuso de posición dominante. Por eso acude a la jurisprudencia del TJUE en materia de abuso de posición dominante para analizar el carácter de no-excesivos de los precios. En este caso la CNMC no está actuando como autoridad de Defensa de la Competencia ni está analizando si hay o no una posición de dominio, y si la hubiera, si el operador dominante está abusando de ella.

Es fundamental la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia es de fecha 14 de febrero de 1978 asunto 27/76, sentencia United Brands, citada por el informe pericial.

En esta sentencia, en el contexto de un análisis de la explotación abusiva de una posición dominante, el Tribunal define el precio *"no equitativo"* como aquel que (apartado 250 de la sentencia) no tiene una *"relación razonable con el valor económico de la prestación realizada"*. A partir de esta sentencia el TJUE ha desarrollado en su jurisprudencia una serie de conceptos o elementos que pueden ser utilizados por las Autoridades de Defensa de la competencia para determinar si los precios son o no excesivos. En concreto el primer elemento a analizar es si la diferencia entre los costes realmente incurridos y el precio realmente cobrado es excesiva y el segundo elemento es en el caso de que esa diferencia sea excesiva, cual es el resultado de comparar el precio así exigido con los que tienen establecidos los competidores.

En el supuesto de autos, la CNMC como regulador está valorando su intervención en un conflicto, y a tal efecto, comprobando si los precios que se vienen cobrando por Telefónica a Dialoga son *"razonables"* vistos los costes soportados por Telefónica y vista la evolución del mercado en el que se están cobrando. De hecho, de la lectura de la resolución resulta que se han analizado múltiples factores, con un punto de partida perfectamente conocido por Telefónica, la fórmula de la resolución del conflicto entre esta empresa y BT, y así la CNMC concluye que *"i) el precio que resulta de aplicar la fórmula de la Resolución del conflicto entre BT y Telefónica a los datos más recientes es el que mejor se aproxima al valor económico del servicio de originación móvil, dado el nivel de precios de las llamadas móviles de voz para el usuario final y (ii) la reducción gradual en el precio propuesta es la que menor distorsión causa en el mercado"*.

Aunque en este caso no esté actuando como autoridad de Defensa de la Competencia, el regulador, a fin de garantizar que se protege la competencia efectiva y se asegura el beneficio para los consumidores y usuarios, valora si existe una desproporción excesiva entre el coste efectivamente soportado y el precio efectivamente exigido, para concluir que el precio no era equitativo.



Con este fundamento, la Sala concluye que la resolución impugnada es conforme a derecho: en este concreto supuesto la intervención del regulador a los efectos de resolver el conflicto de interconexión interpuesto por Dialoga Servicios Interactivos SA contra Telefónica Móviles España SAU está justificada.

Existieron negociaciones previas entre las partes, que no tuvieron éxito, iniciadas el 11 de febrero de 2020, y que se desarrollaron hasta finales de octubre de dicho año.

El AGI del ejercicio anterior no incluía cláusula de actualización automática del precio litigioso.

Se constata un interés público en la intervención del regulador en el conflicto, al tratarse de un servicio mayorista que es imprescindible para garantizar la interoperabilidad.

Concurren las circunstancias que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo justifican la intervención del regulador en un mercado no regulado.

Debe en consecuencia desestimarse el recurso y confirmarse la resolución impugnada.

NOVENO-A tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas. Y haciendo uso de la facultad prevista en el número tercero del precepto citado, habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas en el recurso, se fija en 4.000 euros la cantidad máxima que, por todos los conceptos, puede alcanzar la fijación de las costas procesales.

En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. contra la resolución dictada el día 20 de enero de 2022 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho.

Con condena al pago de las costas a la parte actora. Con la limitación en su importe establecida en el fundamento jurídico noveno de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la ley de la jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.